

marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el procedimiento no sólo contra el marido, sino también contra la esposa, no siendo suficiente la mera notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. Por fundadas que sean las afirmaciones de imprecisión de la inscripción, es lo cierto que es indiferente dilucidar si está inscrita en copropiedad por mitades indivisas o en comunidad germánica, ya que, aunque estuviera inscrita por mitades indivisas, cada una de las mismas estaría inscrita en dicho régimen de comunidad, que es el régimen matrimonial que figura en la inscripción. En consecuencia, habrán de aplicarse las normas que la legislación francesa establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9, 2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables del derecho francés, como ocurre en el caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3754

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Javea frente a la negativa del registrador de la propiedad de Javea a practicar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso interpuesto por don Jesús Javier Sanrosendo Moreno, Letrado del Ayuntamiento de Javea, en su nombre y representación, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Javea don Andrés Colorado Castellary, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En mandamiento dictado el 13 de junio de 2006 recaído en el Expediente Administrativo de Apremio 901050000000001425 seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Javea contra doña B. M. F. J., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la finca de su propiedad, registral 13588. En dicho mandamiento consta que la diligencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge don R. G. J. M. B. En el Registro de la Propiedad la finca figura inscrita a nombre de los cónyuges de nacionalidad francesa don R. G. J. M. B. y doña M. F. J. B., casados en régimen de comunidad de bienes y con sujeción a su régimen económico matrimonial.

II

Presentado el mandamiento en el citado Registro con fecha 19 de junio de 2006, no se practica la anotación, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Calificado el precedente mandamiento se deniega la Anotación Preventiva del Embargo que en el mismo se ordena sobre la finca registral 13.588 al folio 144 del tomo 492, libro 102 de Javea, perteneciente al deudor don R. G. J. M. B., casado con doña M. F. J. B., nacida R., de nacionalidad francesa, casados en régimen de comunidad de bienes, y con sujeción a su régimen económico matrimonial, (artículo 92 del Reglamento Hipotecario), por los siguientes defectos. No constando inscrita la finca por mitades indivisas a favor de don R. G. J. M. B., casado con doña M. F. J. B., nacida R., no cabe practicar anotación de embargo sobre la mitad indivisa de la finca perteneciente a doña M. F. J. B., nacida R. No constando, además, en el expediente que éste se haya dirigido contra el esposo del sujeto pasivo don R. G. J. B., no siendo suficiente la mera notificación a ésta de la diligencia de embargo a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento

Hipotecario, aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español (artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, y 23 de noviembre de 2002).

La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria.

Contra la anterior nota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad, el documento referido. Javea, a 22 de junio de 2006. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Jesús Javier Sanrosendo Moreno, en nombre del Ayuntamiento de Javea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de los artículos 393 y siguientes del Código Civil, resultando contrario al artículo 9.1 y 3 del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. De manera que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no resulta aplicable a este caso, dado que solo se aplica a la sociedad de gananciales española. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litisconsorcial en su artículo 13. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

IV

El 27 de julio de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 51.9.ª, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002 y 10 de julio de 2006.

1. Una finca aparece inscrita a favor de unos cónyuges de nacionalidad holandesa. La finca aparece inscrita a favor de los cónyuges con sujeción a su régimen económico matrimonial.

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la mitad indivisa perteneciente al marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el procedimiento no sólo contra el marido, sino también contra la esposa, no siendo suficiente la mera notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. Por fundadas que sean las afirmaciones de imprecisión de la inscripción, es lo cierto que es indiferente dilucidar si está inscrita en copropiedad por mitades indivisas o en comunidad germánica, ya que, aunque estuviera inscrita por mitades indivisas, cada una de las mismas estaría inscrita en dicho régimen de comunidad, que es el régimen matrimonial que figura en la inscripción. En consecuencia, habrán de aplicarse las normas que la legislación francesa establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9.2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables del derecho francés, como ocurre en el

caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3755 *RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mijas contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuengirola, n.º 2, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por don Agustín Moreno Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mijas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuengirola, n.º 2, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En mandamiento dictado el 25 de mayo de 2006, por el Jefe de Recaudación del Ayuntamiento de Mijas, en virtud de la providencia de apremio de fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por el Tesorero del Ayuntamiento de Mijas contra doña L. F., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la finca de su propiedad, registral 9.359 del término municipal de Fuengirola.

II

Presentado el referido mandamiento en el Registro de la Propiedad de Fuengirola, n.º 2, fue calificado con la siguiente nota: Al margen del asiento 82 del Diario 54 causado por la presentación del siguiente título: mandamiento de anotación de embargo ordenada en expediente individual de apremio, expedido el día 25 de mayo de 2006, que fue presentada el día 16 de junio de 2006 por Núñez Fernández, Cristóbal, se ha extendido la presente nota de calificación: Hechos: Se solicita por el Jefe de recaudación del Ayuntamiento de Mijas la anotación preventiva de embargo a favor de dicho Ayuntamiento, sobre la finca registral 9359 radicante en el Registro de la Propiedad número dos de Fuengirola. Fundamentos de derecho: De conformidad con los artículos 6 y 8.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo de 2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, no procede anotar el embargo directo del Jefe de Recaudación del Ayuntamiento sobre un bien radicante fuera del territorio de la respectiva entidad local, siendo esta calificación conforme con la Resolución de 9 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En consecuencia se acuerda: Denegar la anotación el documento por los motivos expresados. Contra la anterior calificación podrán interponerse alternativamente y de conformidad con el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, el cual deberá presentarse en este Registro, en cualquier otro Registro de la Propiedad o en los Registros y Oficinas previstas en el artículo 38-4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; o bien, directamente ante los Juzgados de la capital de la Provincia en el plazo y con los requisitos del artículo 328.2.º de la Ley Hipotecaria. Pudiendo el interesado instar igualmente la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275-bis de la Ley Hipotecaria (conforme al artículo 19-bis de dicha Ley). Fuengirola, a cuatro de julio del año dos mil seis. El Registrador. Fdo.: José Antonio Ruiz-Rico Díez.

III

Don Agustín Moreno Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mijas, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que

los artículos 6 y 8.3 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y el 99 del Reglamento Hipotecario y otros cuya omisión se considera injustificada, adecuadamente interpretados conducen a una solución contraria a la adoptada en la nota que se impugna, pues no en vano el artículo de las Ley de Haciendas Locales determina con carácter de principio de tributación local, la imposibilidad de gravar bienes y/o actividades sitas fuera del territorio de cada entidad local, requisito que se cumple en el expediente de recaudación tramitado por esta corporación, pues los actos que se gravan y dan lugar al procedimiento de apremio son realizados dentro de la demarcación territorial de Mijas, resultando el Ayuntamiento competente para la recaudación y tramitación del expediente y, en concreto, para la adopción de medidas cautelares que se consideran necesarias, entre las que se encuentran la anotación preventiva de embargo, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 167.2 de la Ley General Tributaria. Que se deduce que si el Ayuntamiento es competente para gravar bienes y actividades radicantes en su término y, por tanto, adoptar las medidas cautelares que resulten pertinentes para el aseguramiento de bienes y actividad gravada, lo ha de ser también para instar las anotaciones que resulten consecuencia directa de la misma, dirigiéndose para ello al organismo público competente, que ha de anotar preventivamente el embargo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, la providencia de apremio es acto de la administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago. Este acto administrativo es competencia del Tesorero de la administración local conforme previene el artículo 5 del Real Decreto 1174/87. En consecuencia, si un órgano de recaudación municipal es competente para dictar el citado acto administrativo, sobre bienes situados en el término municipal, es evidente que es competente para dictar actos posteriores en el procedimiento con la finalidad de asegurar el buen fin del mismo. 2. Sin perjuicio de lo anterior, la condición de administración pública del Registro de la Propiedad, en cualquier caso, le impide situarse al margen del deber genérico de colaboración elevado a rango de principio de actividad administrativa por el artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, lo que ampara la solicitud de anotación preventiva de embargo instada por el Ayuntamiento a través de los órganos de recaudación.

IV

El Registrador de la Propiedad, con fecha de 26 de agosto de 2006, informó y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2, 6 y 8.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo de 2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de marzo, 14 de abril, 29 de noviembre y 22 diciembre de 2006.

1. Se presenta al Registro mandamiento de embargo del Recaudador Municipal de un Ayuntamiento por impago de determinadas tasas e impuestos municipales con providencia de embargo de inmuebles de un deudor sitos en otro término municipal. El Registrador deniega la anotación por falta de competencia del Ayuntamiento al carecer de jurisdicción para trabar bienes en actuaciones de recaudación ejecutiva situados fuera del territorio de su corporación.

2. El defecto debe ser confirmado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. resoluciones citadas en el «vistos»), el artículo 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. Dado que la calificación de los documentos administrativos tiene un alcance limitado, sin embargo llega a la competencia del órgano administrativo y en este caso es correcta la actuación del Registrador, aunque las administraciones tributarias del Estado, las comunidades autónomas y entidades locales tengan el deber de colaboración entre sí en los órganos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.